



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2021-00436-00**
DEMANDANTE: EMPRESA DE VIGILANCIA SEGURIDAD COMUNERA LTDA
DEMANDADO: SANDRA BALLESTEROS CARRILLO S.A.S.

Revisada la actuación, se observa que la parte actora ha solicitado la entrega a favor del apoderado de la ejecutante de los títulos judiciales hasta el monto concurrente de la liquidación total del crédito y las costas obrantes en el proceso, igualmente solicitó que en caso de que los títulos constituidos cubran toda la obligación, se proceda a la terminación del proceso. Frente al punto sea pertinente mencionar que, una vez verificado el expediente, se observa que dentro del poder aportado por la actora (C01 PDF03 “EscritoDemanda”, pág. 9) le fueron conferidas al profesional del derecho, las facultades de recibir y de recibir sumas de dinero.

Por otro lado, la parte demandada solicitó que una vez le fueran cancelados los títulos a la actora, se declare cumplido el pago de la obligación y se proceda al levantamiento de las cautelas que le fueron impuestas.

Ahora bien, se avizora que no ha sido objeto de aprobación la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, cuyo traslado fue surtido al momento de su aportación en virtud de la remisión conjunta tanto al despacho como a los correos registrados dentro del trámite, tanto de la parte pasiva, como de su apoderado judicial (C01 PDF43 “CorreoLiquidacionCredito”); tal efecto procesal se desprende de lo consignado en el parágrafo del artículo 9° del decreto 806 de 2020:

“**Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria**, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

La parte pasiva guardó silencio dentro de dicho término de traslado, por lo que la liquidación del crédito enunciada se tendrá como no objetada por parte de la demandada, liquidación que paso sea dicho, se observa ajustada a derecho, por lo que se imparte su aprobación de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

Valga decir, que en virtud de las disposiciones contenidas en los acuerdos que regulan los traslados, distribución y funciones a cargo de los juzgados de ejecución civil municipal, en comienzo serían estos juzgados quienes tendrían a su cargo la labor de decidir acerca de la aprobación de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta que ya existe orden de seguir adelante la ejecución, que la liquidación de las costas procesales se encuentra en firme y que adicionalmente existe orden de remitir las diligencias a dichas oficinas de ejecución.



No obstante, en este particular evento se presentan las siguientes circunstancias que reciben especial atención por parte del despacho:

- La decisión sobre la aprobación de la liquidación del crédito tiene incidencia directa en las solicitudes de terminación del proceso elevadas por las partes.
- No existió oposición u objeción alguna frente a la liquidación del crédito.
- Dado que existe una solicitud de terminación elevada por ambas partes, remitir a los juzgados ejecución conllevaría un desgaste administrativo innecesario para dichas oficinas, pues ya no existiría nada sobre lo cual continuar la ejecución.
- La demandante ha solicitado la entrega de los títulos de depósito judicial que obran a su favor en el expediente, lo cual no puede surtirse sin la aprobación de la liquidación del crédito.
- La demandada ha solicitado el levantamiento de las cautelas, atendiendo que estas afectan el giro ordinario de sus operaciones comerciales, por lo que, no existiendo razones para continuar la ejecución, no hay motivo para perpetuar dichas ordenes de embargo.
- Es un hecho notorio la actual situación de congestión que por múltiples razones atraviesan los juzgados de ejecución, ante lo cual deviene en razonable y proporcionada admitir por esta vez una excepción en cuanto a la remisión del proceso.

Por ello, es que excepcionalmente y por esta ocasión, el despacho resolvió lo pertinente entorno a la liquidación de crédito, considerando que además de desarrollar el principio de economía procesal, también conlleva a materializar los derechos de las partes y contribuye con aminorar la carga por la que actualmente atraviesan los juzgados de ejecución.

Aclarado lo anterior, se tiene que la sumatoria de la liquidación del crédito y de la liquidación de las costas procesales, ambas aprobadas, arroja el siguiente valor:

CONCEPTO	VALOR
LIQUIDACIÓN CRÉDITO	\$99.748.911,00
LIQUIDACIÓN COSTAS PROCESALES	\$8.192.068,00
TOTAL	\$107.940.979,00

De otra parte, de la consulta realizada por el despacho en el sistema de títulos de depósito judicial del Banco Agrario, se tiene que obran dentro del proceso títulos en suma **de \$139.585.440,00**:



 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	NIT (NRO.IDENTIF. TRIBUTARIA)	Número Identificación	9010007045	Nombre	SANDRA BALLESTEROS C SANDRA BALLESTEROS C		
				Número de Títulos	5		
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460010001653036	9004750003	SEGURIDAD COMUNERA L SEGURIDAD COMUNERA L	IMPRESO ENTREGADO	07/10/2021	NO APLICA	\$ 34.678.136,04	
460010001658483	9004750003	SEGURIDAD COMUNERA L SEGURIDAD COMUNERA L	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2021	NO APLICA	\$ 7.154.648,12	
460010001659518	9004750003	SEGURIDAD COMUNERA L SEGURIDAD COMUNERA L	IMPRESO ENTREGADO	05/11/2021	NO APLICA	\$ 26.533.765,00	
460010001662664	9004750003	SEGURIDAD COMUNERA L SEGURIDAD COMUNERA L	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	\$ 27.780.196,00	
460010001672759	9004750003	SEGURIDAD COMUNERA L SEGURIDAD COMUNERA L	IMPRESO ENTREGADO	11/01/2022	NO APLICA	\$ 43.438.696,84	
						Total Valor	\$ 139.585.440,00

Este valor es suficiente para cubrir la totalidad del valor adeudado, ante lo cual resulta procedente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así mismo, dado que al momento de la presente decisión no se registra medida de embargo de remanente dirigida al presente trámite, se ordenará autorizar a la entrega a la demandada de la suma de \$31.644.461, correspondiente al valor restante luego de imputar el respectivo pago a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal De Bucaramanga, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte actora.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total de las obligaciones contenidas en los títulos valores objeto de cobro.

TERCERO: CANCELAR medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se DEJARÁN los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDÉNESE la entrega de los siguientes títulos de depósito judicial a la parte demandante a través de su apoderado judicial conforme los términos del mandato conferido:



No. TITULO	VALOR
460010001653036	\$ 34.678.136,04
460010001658483	\$ 7.154.646,12
460010001659518	\$ 26.533.765,00
460010001662664	\$ 27.780.196,00
TOTAL	\$96.146.743,16

QUINTO: ORDÉNESE el fraccionamiento del título No. 460010001672759, cuyo valor es de \$43.438.696,84, de suerte que, de este título, la suma de \$11.794.235,84 sea entregada a la parte actora a través de su apoderado judicial, y la suma restante por valor de \$31.644.461 sea entregada a la parte demandada SANDRA BALLESTEROS CARRILLO S.A.S., identificada con NIT. 901.000.704-5, a través de su representante legal.

SEXTO: De generarse más títulos de depósito judicial, los mismos serán entregados a la demandada SANDRA BALLESTEROS CARRILLO S.A.S., identificada con NIT. 901.000.704-5, a través de su representante legal.

SÉPTIMO: Efectuado lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA

Juez

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA VIRTUALMENTE DE CONFORMIDAD CON EL ART. 9 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 EN EL ESTADO No. **88** QUE SE FIJO EL DIA: 01 DE JUNIO DE 2022.

JUAN CAMILO VILLABONA BECERRA

SECRETARIO